

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de enero de dos mil veintitrés

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2022-00546**  
**ACCIONANTE: SANTA LAURA IPS S.A.S.**  
**ACCIONADO: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la sociedad **SANTA LAURA IPS S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal.

**II.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta la accionante que el 5 de septiembre de 2022 las partes allegaron memorial poniendo fin a sus diferencias por lo que solicitaron la terminación del proceso con radicado No. 2022-00311 de conocimiento del despacho accionado; también solicitaron el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales.

Refiere que por auto del 11 de octubre de 2022 el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que mediante proveído del 22 de noviembre siguiente ordenó la entrega de dineros a las partes.

Indica que acude a este mecanismo por estimar vulnerados los derechos fundamentales invocados, ya que a la fecha no ha elaborado las órdenes de pago de los depósitos judiciales, los que requiere de manera urgente para

seguir desarrollando con normalidad su objeto social y especialmente cubrir salarios y seguridad social.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene al juzgado accionado elaborar las órdenes de pago de los títulos conforme a lo ordenado en proveído del 22 de noviembre de 2022.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado para que se pronunciara y pusiera en conocimiento de las partes dentro del proceso que motiva esta acción la existencia de esta tutela, quien luego de notificado, acreditó tal comunicación, remitió el expediente digitalizado y se pronunció de la siguiente manera:

Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo que allí cursó con radicado No. 2022-00311 en donde es demandante Midas Corp S.A.S. y demandada Santa Laura IPS S.A.S., acá accionante, destacando que se trata de un proceso que ha recibido un trámite expedido pues desde marzo de 2022 se ha proferido 13 autos y se han atendido todas las solicitudes de las partes dentro de los términos de ley.

Precisó que por auto del 11 de octubre de 2022 se dio por terminado el proceso, se dispuso la cancelación de embargos y el desglose de los documentos base de acción; proveído en el que también se requirió al representante legal de Santa Laura IPS S.A.S. para que se pronunciara sobre la entrega del depósito judicial a nombre del abogado Elkin Arley Muñoz Acuña por valor de \$111.086.318.

Señaló que por auto del 15 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente al representante legal de la referida sociedad para que informara el motivo por el cual no es posible realizar el abono en cuenta de esa suma directamente a la sociedad sino a la cuenta particular de su abogado, ya que el profesional del derecho Elkin Arley Muñoz solicitó la entrega a su nombre cuando se trata de suma de dinero retenida a la IPS de su cuenta bancaria.

Indicó que el 18 de noviembre de 2022 el representante legal de la sociedad demandada solicitó una distribución distinta de los dineros dando lugar al auto del 22 de noviembre de ese año en el que se ordenó la entrega conforme con lo pedido por las partes y que el 14 de diciembre se recibió comunicación del Banco Agrario por medio de la cual notificó sobre la "autorización de pago de los títulos".

Informó que en cuanto a la pretensión de la accionante de que se ordene "elaborar las órdenes de pago de los títulos de depósitos judiciales conforme a lo ordenado" dos de esos depósitos ya fueron entregados a la tutelante; que, sin embargo, se encuentra pendiente que el sistema del Banco Agrario autorice y finalice una solicitud de fraccionamiento.

Por lo anterior solicitó se niegue esta acción.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces "**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no materializar la entrega de dineros a su favor que se ordenó en auto del 22 de noviembre de 2022.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto el despacho accionado no ha elaborado las órdenes de entrega de dineros a su favor en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2022.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 15/12/2022 dio respuesta a esta tutela manifestando que el 14 de diciembre de 2022 recibió comunicación del Banco Agrario por medio de la cual notificó sobre la "autorización de pago de los títulos", es decir, que los depósitos cuya entrega se ordenó en auto del 22 de noviembre de 2022 a favor de la acá accionante ya fueron entregados.

Si bien el despacho accionado indicó que se encuentra pendiente que el sistema del Banco Agrario autorice y finalice una solicitud de fraccionamiento, también lo es que se trata de un depósito que corresponde a personas distintas a la acá accionante, según lo dispuesto en el citado auto del 22 de noviembre, por lo que en relación con la sociedad Santa Laura IPS S.A.S. ya se cumplió la entrega de dineros, como se observa de la revisión del expediente digital remitido.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud de entrega de dineros que se encontraba pendiente y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **SANTA LAURA IPS S.A.S.** contra el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5e690598cffe22e678c7e2bd0251670ebdc434a8db6ef00629f4f4f749eee**

Documento generado en 12/01/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>